

CAPÍTULO SEGUNDO

LOS SUJETOS DEL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

Para recalcar que la niñez tiene reconocida en el ordenamiento jurídico mexicano una condición especial, la reforma constitucional de 2005 definió quiénes podrán ser sujetos al sistema integral de justicia para adolescentes. El Constituyente estableció, en el artículo 18 de la norma básica, que las personas de entre 12 y 18 años acusadas de la comisión de delitos y encontradas responsables de los mismos, estarán sujetas a un sistema integral de justicia, consagrando, bajo un criterio biológico-cronológico, las edades mínima y máxima que comprende su ámbito protector, delimitándose, de esta manera, el derecho a una respuesta específica. Así, la Constitución fijó “una barrera o frontera político-criminal entre dos sistemas de respuesta ante el delito: el de adultos y el de personas menores de edad”.⁶¹ Con ello homogeneizó en todo el país una franja de edad en que las personas se consideran adolescentes y las edades mínima y máxima quedaron como puntos de referencia del ámbito personal de protección del nuevo sistema⁶² definiendo en qué periodo de la vida una persona “puede ser castigado por un delito de forma diferente a un adulto”.

En el modelo anterior, las edades para ser sujeto del sistema de protección o, en otras palabras, la decisión sobre la edad que debía tener una persona para ser tratado como adulto dentro del sistema de justicia, variaban de un estado a otro. Había entidades, como Aguascalientes, que fijaron la edad mínima a los ocho años y otros que, como Oaxaca, la establecieron en 11 años; o el Distrito Federal, que dispuso los 12. Asimismo, varios estados (Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Durango, Guanajuato, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, San

⁶¹ Cillero Bruñol, Miguel, “*Nulla poena sine culpa*. Un límite necesario al castigo penal”, *Justicia y Derechos del Niño*, Argentina, UNICEF, núm. 3, 2001, p. 71.

⁶² En la iniciativa que dio origen a la reforma constitucional del artículo 18, presentada por los senadores Jorge Zermeño Infante, Orlando Paredes Lara y Rutilio Cruz Escandón Cadenas, se mencionó que uno de sus objetivos era el establecimiento “de manera definitiva” de la edad penal a los 18 años “de forma que todos aquellos sujetos a quienes se impute la comisión de un delito, que no hayan alcanzado esta mayoría, queden sujetos a una jurisdicción especial”.

Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán) consagraron como edad máxima los 16 años, Tabasco fijó los 17 y el resto los 18 años.

La causa de la anterior disparidad fue, en el ámbito interno, que cada Estado de la República tenía competencia para consagrar la edad que considerara conveniente, de conformidad con sus circunstancias sociales y culturales específicas. Esta inexplicable falta de homogeneidad dentro del país fue, si no propiciada, sí por lo menos alimentada por los documentos internacionales más importantes en la materia, que no fijaron con precisión una edad concreta a partir de la cual una persona deja de ser niño y se convierte en adulto, y por la incierta y tímida interpretación que se realizó de los mismos.

Así, por ejemplo, la Convención Americana sólo establece, respecto al tema que nos ocupa, la prohibición de imponer pena de muerte a personas menores de 18 años, mientras que las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing, 1985) entienden que es menor “todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto” (Regla 2.2). En 1989, la Comisión de Derechos Civiles y Políticos, en la observación general número 17, adoptada al interpretar el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señaló que éste no consignaba la mayoría de edad ya que esa determinación incumbía a los Estados parte, “a la luz de las condiciones sociales y culturales pertinentes” sugiriendo, únicamente, que no se estableciera “una edad irracionalmente corta” (punto 4). El artículo 1o. de la Convención Internacional de los Derechos del Niño (adoptada por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1989, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 25 de enero de 1991) no estableció que la edad para todos los efectos fuera la de 18 años, más bien consignó una cláusula abierta con un criterio general, para utilizar las palabras de O’Donnell, fijando una edad precisa únicamente en dos temas: la prohibición de aplicar la pena de muerte y la prisión vitalicia a los menores de 18 años⁶³ así como la prohibición de que los menores de 15 años participen en conflictos armados o sean reclutados por las fuerzas armadas (hay que decir, sin embargo, que si bien la CDN no se decanta decididamente por los 18 años, al interpretar conjuntamente sus artículos 1o. y 40 podemos

⁶³ Recuérdese que la Convención Americana (1965) establece en su artículo 4.5 lo siguiente: “No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de 18 años de edad o más de 70, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez”.

deducir que un menor de dicha edad no puede ser juzgado como adulto).⁶⁴ Con certeza, quien fue presidente de la Comisión de las Naciones Unidas que preparó la Convención escribió que ésta no definía “de forma precisa y unívoca cuándo un niño pasa a ser un hombre o mujer adulto o maduro... No ha sido todavía posible, por lo que parece, ponerse de acuerdo en los rasgos básicos que sirvieron para decir que un niño ha alcanzado la mayoría de edad”.⁶⁵

El cambio de orientación comienza con la observación general número 21 de la CDDP, emitida en 1992, al interpretar el artículo 10 del PIDCP, en la que se señaló: “Aunque cada Estado parte deberá decidir sobre este particular a la luz de las condiciones sociales y culturales pertinentes, el Comité opina que el párrafo 5 del artículo 6o. sugiere que todos los menores de 18 años deberían ser tratados como menores, al menos en las cuestiones relativas a la justicia penal” (punto 13). En el Convenio Sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación, adoptado en 1999 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, se estableció en el artículo 2o. que “a los efectos del presente Convenio, el término ‘niño’ designa a toda persona menor de 18 años”. El debate lo cerró la Corte Interamericana de Derechos Humanos que consideró, en la opinión consultiva OC-17/2002, que tomando en cuenta la normativa internacional y los criterios sustentados por ella en otros casos, debe entenderse “por ‘niño’ a toda persona que no ha cumplido 18 años de edad” (punto 42). Posteriormente, la observación general número 4 del Comité de los Derechos del Niño, publicada en 2003, denominada “La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño”, recalcó lo anterior:

La Convención sobre los Derechos del Niño define al niño como “todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad” (artículo 1o.). En consecuencia, *los adolescentes de hasta 18 años de edad son titulares de todos los derechos consagrados en la Convención; tienen derecho a medidas especiales de protección y, en consonancia con la evolución de sus facultades, pueden ejercer progresivamente sus derechos* (artículo 5o.).

La Constitución de la República fijó los 12 años como edad de inicio de la adolescencia y la responsabilidad penal de las personas. La determinación de

⁶⁴ Cillero Bruñol, Miguel y Bernal Odino, M., “Derechos humanos de la infancia/adolescencia en la justicia ‘penal de menores’ de Chile: evaluación y perspectivas”, *Revista Derechos del Niño*, Chile, núm. 1, 2002, p. 19.

⁶⁵ Citado por Hierro, Liborio (comp.), “El niño y los derechos humanos”, *Derechos de los niños. Una contribución teórica*, México, FANLO I, Fontamara, 2004, p. 194.

este límite tiene una importancia mayúscula ya que antes de dicha edad, como lo señala la CDN en su artículo 40.3 a), “se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales”. Esta edad mínima significa que el sistema jurídico acepta que hay personas que se encuentran en etapas muy tempranas de desarrollo sin capacidad para comprender el carácter ilícito de ciertas conductas y que su inclusión en un proceso judicial y la imposición de una sanción, aunque sea con características especiales, puede resultar contraindicada y producirles graves perjuicios en el desarrollo de su vida. Por ello, el Estado decide no reaccionar coactivamente ante su conducta y opta por adoptar otros medios considerados más positivos y eficaces para educarlos.

Determinar quiénes son los sujetos del sistema de justicia juvenil, como lo hace la Constitución de la República, lo primero que indica es la decisión de considerar a éstos como responsables de sus conductas cuando cometen delitos y hacer de la justicia la instancia para hacerla efectiva. La reforma crea, y en esto insiste Amaral E Silva, un régimen jurídico que eleva a los adolescentes a la dignidad de sujetos jurídicos, dotados de autonomía y, por tanto, portadores de la obligación de responder por sus actos. Por ello, la nueva regulación en la materia nos permite señalar que, efectivamente, los adolescentes son inimputables frente al derecho penal común pero imputables ante las normas de la ley especial⁶⁶ o, en palabras de García Méndez, los adolescentes son penalmente inimputables pero penalmente responsables, es decir, responden penalmente, en términos de leyes específicas, de aquellas conductas que sean consideradas crímenes o delitos.⁶⁷ Sólo así se pueden entender normas como la incluida en el artículo 4o. de la Ley de Colima que dice: “son inimputables para el derecho penal y no se admitirá prueba en contrario, los menores de 18 y mayores de 12 años de edad que hayan intervenido en conductas previstas como delitos, sin perjuicio de la responsabilidad social en que incurran y la obligación civil de reparar el daño”. En el artículo 5o. de dicha Ley, se señala que

los menores que participen en conductas previstas como delito son responsables ante la sociedad por el daño causado, a pesar de que su inteligencia y voluntad no se hayan desarrollado plenamente, por lo que pueden ser procesados y condenados a medidas de readaptación para evitar la comisión de otras conductas antijurídicas y, también, a reparar el daño causado con cargo a sus propios bienes, sin perjuicio de la

⁶⁶ Amaral e Silva, Antonio Fernando, “El mito de la inimputabilidad penal y el Estatuto del Niño y del Adolescente”, *Memoria. Seminario Internacional: Orientaciones Legislativas de la Justicia de Menores de Edad en Conflicto con la Ley Penal*, México, Gobierno del Estado de Guanajuato, 2000, p. 179.

⁶⁷ García Méndez, Emilio, *Adolescentes y responsabilidad penal: un debate latinoamericano*, <http://info.juridicas.unam.mx/sisjur/penal/pdf/11-566s.pdf>.

responsabilidad pecuniaria de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la custodia del adolescente al momento de cometer el hecho ilícito.

I. LOS NIÑOS

Por disposición de la norma constitucional, quienes tienen menos de 12 años de edad están exentos de responsabilidad penal y, por tanto, sólo pueden ser sujetos de asistencia y rehabilitación. De esta forma, se ha decidido que el Estado no intervenga, en el caso de los niños, con su aparato coactivo. Esta exclusión se basa en la presunción de que éstos no tienen capacidad para infringir las leyes penales.⁶⁸ Así, dice Llobet, el derecho penal juvenil parte de una presunción que no admite prueba en contrario: “la falta de capacidad de culpabilidad de los menores de doce años”.⁶⁹

La exclusión de los niños del sistema de responsabilidad penal tiene importantes consecuencias. Éstos deben ser considerados, además de inimputables, irresponsables penalmente de los actos que realizan (como escribe García Méndez, son no sólo penalmente inimputables sino además son penalmente irresponsables). En esta virtud, cuando cometan delitos no se les puede exigir responsabilidad penal; sólo serán sujetos a medidas de protección impuestas por las instituciones encargadas de la atención social a menores de edad. A la justicia penal le está vedado intervenir en los sujetos considerados niños. Al fijarse una edad mínima de responsabilidad juvenil se desplaza a otra sede del sistema estatal la respuesta otorgada a los niños que cometen delitos. A éstos, en su caso, se les sujetará a medidas de protección, a procesos correctores, administrados por órganos de atención o protección social. En otras palabras, están excluidos de la atención de las instituciones de justicia penal y su cuidado corresponderá a las de asistencia social. Son los organismos dedicados a la protección de los derechos de la infancia los que tendrán participación en estos casos y la encomienda de brindarles protección integral (Guanajuato, artículo 31). El sistema penal no puede intervenir. La exclusión de los niños del sistema de reacción estatal coactiva debe ser absoluta.

⁶⁸ El artículo 40.3 a) de la CDN señala : “Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular: a) el establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales”.

⁶⁹ Llobet Rodríguez, Javier, “La sanción penal juvenil”, http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/Cursoprojur2004/Bibliografia_Sist._Justicia_Juvenil_Mod_5/pdf, p. 223.

Aun en caso de niños que cometen delitos, la derivación al sistema de asistencia social no puede ser automática. Si alguna intervención sobre ellos tiene lugar, ésta deberá basarse, como escribe Beloff, “en una situación de amenaza o violación de derechos que no puede presuponerse en el caso de que un niño esté involucrado en conflictos sociales definidos como criminales”.⁷⁰ Por ello, ante estos casos, lo primero que debe verificarse es la situación de amenaza y si ésta existe, “recién entonces, efectuarse la derivación” pero jamás “reaccionar como consecuencia de la demanda social que genera el hecho excepcional de que un niño pequeño cometa un delito”.⁷¹ Más aún, como señala García Pérez, las instituciones de protección social que conozcan de niños acusados de cometer delitos no pueden imponer medidas en todos los casos sino sólo en aquellos en los que constaten que existe riesgo o desamparo. “No cabe interpretar que la comisión de un hecho delictivo implique sin más una situación de riesgo o desamparo, ni que las entidades públicas de protección hayan de acordar una medida siempre que se cometa un delito por parte de un menor”. Lo más importante, afirma este autor, es no considerar que los órganos de protección suplen la falta de intervención penal sobre este grupo de personas.⁷²

La falta de una concepción adecuada del sistema y de los roles de cada institución ante los problemas de la infancia se refleja en algunas legislaciones estatales que otorgan competencia al sistema penal de adolescentes para conocer de los casos de niños que cometen delitos autorizando a sus órganos incoar un procedimiento contra ellos y tomar las medidas que estimen pertinentes. Esto pone en entredicho el significado de muchos de los principios que rigen en la materia. Si aplicamos con rigor los conceptos que señalamos antes, en estas legislaciones realmente los niños no están excluidos de la intervención o competencia de los órganos de justicia penal. Al respecto, basta con referirnos, a manera de ejemplo, a las leyes de los estados de Puebla, Querétaro y Tabasco.

En Puebla, la Ley de Justicia para Adolescentes es aplicable a los menores de 12 años “respecto de la valoración que deba seguirse para establecer tanto las causas de su conducta, como su participación y cuyas conclusiones servirán de base para que las instancias encargadas de atenderlas, determinen las medidas de rehabilitación, asistencia social y protección especial procedentes” (ar-

⁷⁰ Beloff, Mary, “Los sistemas de responsabilidad penal juvenil en América Latina”, <http://www.bcn.cl/alegislativo/pdf/cat/docs/3021-07/371.pdf>.

⁷¹ Beloff, Mary, “Algunas confusiones en torno a las consecuencias jurídicas de la conducta transgresora de la ley penal en los nuevos sistemas de justicia juvenil latinoamericanos”, *cit.*, nota 4, p. 24.

⁷² García Pérez, Octavio, “La competencia de los órganos de la administración de Justicia de menores y las bases de la responsabilidad penal de éstos y el derecho supletorio”, *Justicia de menores: una justicia mayor*, Madrid, CGPJ, 2001, pp. 56 y 57.

título 5o.). La investigación de las circunstancias en que se efectuó la conducta del niño (artículo 188), la valoración de las mismas y la recomendación de las medidas, tanto provisionales como definitivas, a imponerse por las instancias de atención social, las realiza el Consejo General Interdisciplinario⁷³ (artículos 53 y 181) quien para ello efectuará un estudio médico siquiátrico y sicosocial del menor de doce años (artículo 187) y ordenará la práctica de todas las pruebas y diligencias necesarias “que puedan configurar la situación de abandono o peligro del menor, mismas que deberán ejecutarse dentro de un plazo máximo de 20 días” (artículo 188).

La Ley de Justicia para Menores del Estado de Querétaro establece en su título cuarto un “procedimiento para personas menores a doce años de edad” (artículos 68 a 71). Como en cualquier otro caso de su competencia, el Ministerio Público puede investigar el hecho que se atribuye al niño y, una vez reunidos todos los elementos, consignar “ante la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, mediante escrito que contenga los datos de la víctima u ofendido y del menor involucrado, y una descripción de los hechos, estableciendo circunstancias de lugar, tiempo y modo que hagan posible la evaluación de la conducta del menor”. Destaca que en la regulación que se hace del procedimiento se definen las competencias, facultades y funciones de la Procuraduría para la Defensa del Menor, a quien le corresponde la rehabilitación y asistencia social de las personas menores de doce años de edad (artículo 12 fracción I). Esta institución social, recibida la consignación, abrirá el expediente correspondiente y citará a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia y al menor señalado, a efecto de celebrar las audiencias necesarias para resolver sobre la sujeción a programas de rehabilitación y determinar las medidas de asistencia social que se otorgarán (artículo 69).

La Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Tabasco contiene un título denominado “procedimientos especiales de ejecución”, en el que los sujetos al mismo son las personas mayores de ocho (el artículo 12 de la Ley señala que entre las personas menores de edad para efectos de la ley, están los niños y las niñas, de entre ocho años y menores de

⁷³ El artículo 3o. fracción IV del Código de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla señala que el órgano colegiado de carácter público e interinstitucional, auxiliar del Ejecutivo del estado y encargado de proponer políticas en materia de ejecución de medidas para adolescentes, *así como de rehabilitación y asistencia social para personas menores de doce años*; formular los estudios que deba conocer y dictaminar conforme a este Código para la determinación de responsabilidades, la imposición de medidas o el otorgamiento de beneficios de libertad anticipada; de coadyuvar pericialmente con las autoridades competentes en materia de justicia de menores, y de emitir las recomendaciones necesarias para la adecuada aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

doce años de edad) y menores de 12 años. Se trata, como puede comprobarse en su regulación, de un auténtico proceso de responsabilidad contra los niños, ante un órgano jurisdiccional, en el que las partes pueden presentar, por su propia naturaleza, pruebas. La normatividad indica que cuando el Ministerio Público compruebe que bajo su competencia se encuentra un niño remitirá la causa al juez de ejecución (órgano jurisdiccional) quien después de radicarla, enviará al niño o niña a una institución de asistencia pública o lo dejará a disposición de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, siempre y cuando garanticen el cumplimiento de las obligaciones procesales a través de una caución fijada por el mismo juez de ejecución; desahogará un procedimiento, citará a una audiencia indiferible y oral, y dictará la medida de seguridad que proceda. El proceso no durará más de un mes contado a partir de la detención por parte del Ministerio Público. Una vez que se hayan dictado las medidas de seguridad, el juez se pronunciará respecto a la ejecución de las mismas, dentro de los tres días siguientes. La reparación del daño se hará conforme a las disposiciones previstas en la ley y se sustanciará también por el juez de ejecución (artículos 223-227).⁷⁴

También se puede constatar que hay algunas leyes estatales que si bien excluyen de su ámbito de competencia a los niños, hacen una derivación automática de todos los casos al sistema de asistencia social. Por ejemplo, el Código de Justicia para Menores Infractores en el Estado de Durango, señala que los menores de doce años que hubieren cometido un delito deben ser remitidos *de inmediato* a la autoridad competente (artículo 5o.). La Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Baja California Sur indica que

los menores de doce años serán sujetos de asistencia social, por lo que el agente del Ministerio Público que tome conocimiento y hubiere dado inicio a una averiguación previa, la concluirá enviando inmediatamente copias certificadas al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia estatal o municipal según corresponda, a efecto de tramitar la debida asistencia social en beneficio del menor involucrado y su familia” (artículo 4o.).

Además, dicha Ley no sustrae de las instancias de justicia el conocimiento de los casos en que están involucrados niños. Consideró conveniente que la Procuraduría de Justicia no deje de hacerse cargo de ellos. Dice en el artículo citado que “el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, deberá remitir

⁷⁴ Hay otros ejemplos de esta forma de regulación del sistema, por ejemplo, la Ley del Estado de Chiapas señala que el Ministerio Público deberá remitir a la entidad pública de protección de menores, “testimonio de las diligencias practicadas” (artículo14).

a la Unidad correspondiente de la Procuraduría General de Justicia, en un término no mayor de 30 días, la información relacionada con el tratamiento que se brinde a los menores de edad canalizados”.⁷⁵

A los niños, que están exentos de responsabilidad penal, sólo se les puede imponer medidas cuando sus derechos estén amenazados o violados y únicamente por esta circunstancia sus casos podrán derivarse a las instituciones de asistencia social. Cuando se ordena que el sistema penal no intervenga hay que ser muy categóricos, la exclusión de los niños del sistema de reacción estatal coactiva, como escribe Beloff, debe establecerse de manera absoluta, pero también hay que aclarar que la derivación de los casos al sistema de asistencia social será excepcional, y sólo preverse si el juez que conoce del asunto advierte que los derechos del niño se encuentran amenazados o violados.⁷⁶ La canalización no debe ser obligatoria. Hay algunas leyes que ordenan proceder de esta manera. En Aguascalientes (artículo 12), Hidalgo (artículo 13), Tlaxcala (artículo 13), San Luis Potosí (artículo 11) y Quintana Roo (artículo 14) se encuentra la siguiente norma: “Si los derechos de la persona menor de 12 años a quien se atribuye la comisión de un delito, se encuentran amenazados o vulnerados, la autoridad competente deberá remitir el caso a las instituciones públicas o privadas responsables de la protección de los derechos del niño o de la niña”.

En términos muy parecidos se regula en Tamaulipas (artículo 3.2), Chihuahua (artículo 3o.) y Oaxaca (artículo 4o.).

No me voy a extender en este tópico, pero es preciso mencionar que debe garantizarse al niño que las medidas que se le impongan por las instituciones de asistencia social no sean privativas de libertad y que, además, tenga la posibilidad de impugnarlas cualquiera que sea su naturaleza. Con respecto a lo primero, la Ley de Nayarit señala tajantemente que “la rehabilitación y asistencia so-

⁷⁵ La Ley de Guanajuato establece en su artículo 44 lo siguiente: “Cuando cualquier autoridad observe que los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del adolescente, realicen acciones u omisiones que pongan en grave riesgo su integridad física, mental o moral, dará aviso inmediato a los sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia estatal o municipales, para que en los términos de su normatividad, consideren de alta prioridad la atención que deberán brindar a ese adolescente y su familia. En estos casos, según corresponda, los sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia estatal o municipales, tramitarán ante la autoridad judicial o administrativa correspondiente lo necesario a fin de que se resuelva lo relativo a la custodia, tutela o patria potestad de los adolescentes, o bien, para que se investigue la probable comisión de hechos delictivos. Los sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia estatal o municipales, en este caso, brindarán al adolescente protección integral, en los términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 4o. de la Constitución General de la República”.

⁷⁶ Beloff, Mary, “Los nuevos sistemas de justicia juvenil en América Latina (1989-2006)”, *Revista de Derechos del Niño*, Chile, núm. 3-4, 2006, p. 16.

cial en ningún caso podrá implicar la restricción de la libertad ambulatoria del menor de doce años” (artículo 53). Los órganos de asistencia social no tienen competencia para imponer a los niños medidas privativas de libertad. Con respecto a lo segundo, las medidas impuestas por los órganos de asistencia social deben ser recurribles. Hay que garantizar que los niños sujetos a medidas por esos órganos administrativos tengan la posibilidad de interponer recursos contra aquéllas.⁷⁷ Como se indica en la Ley de Oaxaca: “toda medida que se adopte a su respecto es susceptible de revisión judicial en un proceso contradictorio en el que se garantice, por lo menos, el derecho a ser oído y la asistencia de un licenciado en derecho”. En forma parecida se legisló en Zacatecas (artículo 4o.). Los recursos pueden ser presentados ante los órganos de justicia administrativa o bien ser recursos judiciales, como en el caso de Tamaulipas, donde procede el de reclamación ante el juez de primera instancia (artículos 3.3, 191 y 192).

II. DIVISIÓN POR GRUPOS ETÁREOS

La Constitución establece una división basada en la edad dentro de la categoría de adolescentes: distingue entre personas de 12 y 13 años y de 14 a 18. Lo hace para efectos de diferenciar el tipo de medidas que se les puede imponer. Contra los del primer grupo, ordena no imponer medidas de internamiento. Esto no significa que no sean sujetos a las normas, los procedimientos y las sanciones del sistema de justicia, sólo que durante el proceso y al aplicarles medidas, no puede privárseles de libertad, es decir, está excluida la posibilidad de reaccionar contra ellos con la medida más violenta que tiene el Estado contra las personas. Aclaro que no procede en su contra forma alguna de privación de libertad: ni la detención, ni la prisión preventiva ni ninguna otra medida de

⁷⁷ En virtud del derecho al debido proceso, como lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Paniagua Morales, sentencia del 8 de marzo de 1998: “Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8o. de la Convención Americana” (párrafo 149). En otra resolución, la Corte insistió en el mismo principio: “cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”. “Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas”.

internamiento. Esta decisión de política criminal es concreción del principio del desarrollo progresivo del niño. La norma básica reconoce que las personas de entre 12 y 13 años están saliendo de la niñez y, por lo tanto, su capacidad de entender y querer es más mitigada, por ello decide renunciar a intervenir coactivamente sobre ellos y brindarles atención con instrumentos diversos al internamiento⁷⁸ como estrategia para conseguir su reincorporación social. Así, como parte de su programa normativo, la Constitución asume que la respuesta violenta contra adolescentes de corta edad no representa más que un incentivo a la comisión de delitos, les puede perjudicar en su desarrollo y su efecto será, no la reinserción social, sino la reincidencia.

Es importante resaltar otro efecto de la fijación de este régimen diferenciado por la edad: no se deja a los adolescentes a la atención de las instancias de asistencia social y se les incorpora al sistema de responsabilidad mediante tratamientos más rígidos aunque cubiertos por las garantías procesales penales. Claro está que, como escribe Tamarit, “resulta preferible para el menor, en estrictos términos garantistas, actuar en los casos más graves desde el sistema penal que a través de otras instancias que responden a una lógica y a unas necesidades sociales distintas”. Aun cuando el sistema reconoce que estos adolescentes están saliendo de la infancia, les exige responsabilidad por sus actos a través del sistema penal. Aunque, precisamente por la edad, y reconociéndose que el penal es un proceso muy exigente, en algunos sistemas estatales, para estos adolescentes más chicos, se han diseñado formas de tratamiento de los casos con garantías especiales y adicionales a las del resto. Por ejemplo, tienen derecho a que en el momento en que rindan su declaración judicial obligatoriamente estén presentes sus padres, tutores, custodios o quienes ejerzan la patria potestad (Campeche, artículo 80 fracción VI; Hidalgo, artículo 57 fracción VII; San Luis Potosí, artículo 48 fracción VII; Tlaxcala, artículo 58 fracción VII; Sinaloa, artículo 57 fracción VII); a no ser sujetos a algunas medidas, como la obligación de encontrar trabajo o ejercer una actividad laboral (Jalisco, artículo 96; Hidalgo, artículo 124 fracción IV; San Luis Potosí, artículo 101; Querétaro, artículo 101; Coahuila, artículo 158; Sinaloa, artículo 124; Quintana Roo, artículo 194) y a no ser sancionados con medidas como la prestación de servicios a la comunidad (Tamaulipas, artículo 52.1 fracción VI) o el servicio social (Chihuahua, artículo 50 fracción VII).

⁷⁸ Recuérdese que el Comité de Derechos del Niño en sus Observaciones a México realizadas en 2006 recomendó que “considere, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución, que establece los 14 años como edad mínima para la privación de la libertad, la posibilidad de elevar la edad mínima de responsabilidad penal al mismo nivel” (71 c).

Algunas leyes han avanzado más que la propia Constitución de la República en el reconocimiento del principio del desarrollo progresivo del niño dividiendo en mayor número de grupos etáreos la etapa de la adolescencia. Con ello hacen efectiva la idea de reprochar a cada adolescente sus actos de acuerdo con su edad. La gravedad de la respuesta jurídica contra los delitos se gradúa de acuerdo con la etapa de desarrollo de los sujetos que los cometieron. De esta forma, el sistema no sólo distingue entre adolescentes y adultos sino entre los adolescentes entre sí y enfatiza que la plena responsabilidad penal es una cuestión que se va adquiriendo escalonadamente. Así, como dice Uriarte, se preserva el tratamiento especial a este grupo de personas, se acepta que al interior de la adolescencia existen diferencias en función de la edad, y se consagra la idea de que las personas van adquiriendo con el tiempo autonomía y que la responsabilidad se exige, por ello, en función de la edad.

Las legislaciones que establecen una división tripartita de grupos etáreos, de 12-14, 14-16 y 16-18 años, son: Zacatecas (artículo 5o.); Tamaulipas (artículo 4o.); Chihuahua (artículo 4o.); Yucatán (artículo 11); Nuevo León (artículo 3o.); Morelos (artículo 6o.); e, Hidalgo (aunque no consagra un artículo que lo establezca).⁷⁹ Hay otras leyes que si bien no expresan esta triple división en grupos etéreos con efectos para todo el proceso, lo hacen aplicable para la determinación del tiempo de la medida de internamiento (Jalisco, artículo 110; Puebla, artículo 163; Aguascalientes, artículo 178; Tlaxcala, artículo 137; Sinaloa, artículo 136; y, Quintana Roo, artículo 206).

Lo cierto es que reconocer diversos grupos etáreos en el proceso para adolescentes, debería tener efectos mucho más trascendentes que la sola determinación del tipo de medida que proceda o el tiempo de su duración. Debería indicar, entre otras cosas, diferencias de trato durante todo el proceso, utilización de los instrumentos procesales de forma diversa, ampliación de los supuestos de procedencia de los mecanismos desjudicializadores, variedad en las medidas a imponer, o bien, diferencias en la forma de ejecutarlas, una vez aplicadas. En las legislaciones estatales que establecen estas divisiones no existen —entre los diversos grupos etáreos que consagran— diferencias procesales notables. Hay algunas normas que representan estas diferencias; por ejemplo, en Puebla, donde en la etapa de ejecución de las medidas, los menores de 16 años no pueden trabajar durante su internamiento (artículo 235 fracción I) y los grupos que

⁷⁹ En Latinoamérica también se han hecho divisiones por grupos etáreos entre los adolescentes. Así, por ejemplo, en Nicaragua, existen dos grupos: de 13 a 15 años y de 15 a 18 años y solamente a quienes formen parte de este último se les puede imponer medidas de privación de libertad. En Costa Rica y Guatemala, los grupos van de 12 a 15 años y de 15 a 18 años y en El Salvador de 12 a 16 y de 16 a 18 años. Son los países centroamericanos los que han hecho uso de la diferenciación entre grupos etáreos.

se integren por quienes sean sometidos a un mismo tratamiento asistencial y terapéutico, estarán separados de los demás (artículo 226). En otros estados, a los menores de 16 años no se les puede sancionar con la obligación de obtener un empleo (Tlaxcala, artículo 121 y Colima, artículo 101). En Tamaulipas, hay diferencias en la prescripción de los delitos:

tratándose de delitos graves cometidos por adolescentes entre doce y menos de catorce la prescripción de la acción de remisión no será mayor de tres años; y tratándose de adolescentes entre catorce y menos de dieciséis años de edad, el término referido no será mayor de cuatro años. En el caso de dichos delitos, cuando sean cometidos por adolescentes entre dieciséis y menos de dieciocho años, la prescripción aludida no será mayor de ocho años (artículo 35.3).

En esta entidad también se prevé que “los Centros de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes deberán prever secciones diferentes para albergar a las y los adolescentes, con las separaciones específicas de acuerdo a los grupos de edad previstos en las fracciones II y III del artículo 4o. de esta Ley” (artículo 154.2). La misma norma de separación por grupos de edades se estableció en Nuevo León (artículo 151) y Oaxaca (artículo 120).

III. PRESUNCIÓN DE MINORIDAD

En beneficio de la infancia, las leyes de justicia para adolescentes del país afirman el principio de presunción de minoridad. Con éste se extiende la protección de sus normas a aquellas personas cuya edad no pueda ser determinada con certeza, más aún cuando no se precisa si puede ser considerado adulto o menor de edad, lo cual repercute directamente en la legislación que se le debe aplicar, sobre todo si se está ante la imposición de sanciones penales, las cuales varían de acuerdo con la edad del supuesto infractor. El principio expresa que se debe considerar niño y excluir del sistema de justicia penal a quien, a falta de elementos para determinar con certeza su edad, se presume como tal, y adolescente a aquel que, por las mismas circunstancias, se presume como perteneciente a este grupo. Del mismo se derivan tres supuestos:

1. Si existen dudas de que una persona es adolescente se le presumirá como tal y quedará sometida a ley especializada, hasta que se pruebe fehacientemente lo contrario.⁸⁰

⁸⁰ En Coahuila parece que la presunción no opera. Dice el artículo 64 de la Ley: “Las corporaciones policiales o particulares, en su caso, que detengan a un adolescente por la probable comisión de un delito, deberán ponerlo a la mayor brevedad a disposición del Ministe-

2. Si existen dudas de que una persona es menor de doce años se le presumirá niño y se procederá de conformidad con las normas respectivas hasta que se pruebe fehacientemente lo contrario. Es decir, cuando no se pueda determinar con certeza que una persona ya ha rebasado la edad mínima de responsabilidad juvenil se le debe tratar como niño y de ninguna forma ser sujeto al sistema de justicia.
3. Si la duda se refiere al grupo de edad al que pertenece el adolescente se presumirá que forma parte del que le sea más conveniente. Esto tiene importantes consecuencias sobre todo en el régimen de medidas que es donde, como hemos señalado arriba, en la justicia para adolescentes en México se establecen diferencias entre los grupos de edad.

Así, como de lo anterior puede comprenderse, la presunción de minoridad, que obliga a todos los intervinientes en el sistema⁸¹, “procura, por un lado, sustraer de la justicia penal a la persona menor de edad que, por falta de registro, se presume niño o niña y por ende, se benefician de una inimputabilidad absoluta; y, por otra parte, está encaminada a evitar que menores de 18 años, que hayan infringido la ley, de los que, de igual manera, no se tengan registros que permitan establecer con exactitud su edad, puedan ser enviados a la jurisdicción ordinaria”.⁸²

rio Público del fuero común, hasta en tanto no se demuestre la minoría de edad de aquél, en los términos a que se refiere el párrafo que antecede. Corroborado lo anterior, inmediatamente el Ministerio Público del fuero común turnará al adolescente y todo lo actuado, al Ministerio Público especializado correspondiente, respetando en todo momento los términos que establezca esta Ley sobre la detención”. Por el contrario, el artículo 23 fracción V de la Ley de Hidalgo y el 94 fracción V de la de Quintana Roo, establecen como deber de los agentes de policía “en los casos de duda acerca de la edad de la persona detenida en flagrancia, presumir que se trata de adolescentes, o niños, según sea el caso”. En Chiapas, es obligación de los fiscales ordenar la práctica del examen médico, para determinar la edad del menor presuntamente responsable de la conducta típica; y, solicitar al registro civil, los datos del menor que presuntamente cometió una conducta típica (artículo 33).

⁸¹ Así, por ejemplo, la Ley de Aguascalientes señala que este principio obliga también a los agentes de la policía estatal y municipal (artículo 38 fracción V). La misma norma está en Hidalgo (artículo 23 fracción V).

⁸² Moricete Fabián, Bernabel, *Niños, niñas y adolescentes en el ámbito del proceso penal*, República Dominicana, Escuela Nacional de la Judicatura, 2005, p. 27.

IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN A LOS ADULTOS DEL RÉGIMEN DE ADOLESCENTES

Para determinar la sujeción de una persona al sistema de justicia para adolescentes debe considerarse su edad al momento de la comisión del delito. Este principio implica varias reglas:

a) Las personas mayores de edad no pueden ser juzgadas en el régimen penal general, como adultos, por la imputación de delitos cometidos cuando eran adolescentes. La normatividad juvenil se aplica a los mayores de edad que hubieren cometido hechos probablemente constitutivos de delitos siendo adolescentes. Ellos tendrán derecho a todos los beneficios de la legislación especializada. Todas las leyes del país reconocen la vigencia de esta regla aunque en Colima parece haber una excepción ya que se señala que “en el caso de que durante la ejecución de un delito permanente el menor cumpliera los 18 años, será juzgado por los tribunales penales” (artículo 6).

b) El régimen para adolescentes se aplica a todos los menores de edad que, en el transcurso del proceso, cumplan 18 años. Este principio es absoluto y debe operar hasta la terminación de la medida, en su caso. Sin embargo, en algunas leyes estatales parece relativizarse en la etapa de ejecución de las medidas para resolver la cuestión relacionada con la separación por edades de los sujetos al sistema y concretamente, de los mayores de 18 años con respecto al resto. Pueden apreciarse tres soluciones en torno a esta problemática.

Primero, leyes que ordenan dividir los centros especializados en diversas áreas para separar a ambos grupos de personas. La Ley de Tamaulipas acepta esta solución al establecer: “cuando los adolescentes cumplan 18 años de edad durante la ejecución de la medida de internamiento, deberán ser separados físicamente de los adolescentes y ser ubicados en un lugar distinto destinado especialmente a ellos” (artículo 154.5). Es decir, en el centro de internamiento habrá áreas exclusivas para los mayores de 18 años. Convivirán en el mismo centro pero en espacios diferentes adolescentes y adultos jóvenes. En Veracruz se ordena que estos últimos estén “totalmente separados físicamente de los adolescentes” (artículo 150.3). En Durango “cada centro, tendrá un área para los menores que dentro del cumplimiento de la medida de internamiento alcancen la mayoría de edad, los cuales no podrán mezclarse con los menores de 18 años” (artículo 206). Esta separación es en Chihuahua, incluso, un derecho del resto de los adolescentes sancionados, según lo establece el artículo 110 fracción IX de la Ley que señala que a quienes están cumpliendo medidas se les garantizará “la separación de aquellos que han cumplido la mayoría de edad”. En Guanajuato, si bien se dispone la separación de ambos grupos de ado-

lescentes (artículo 22), la misma dejará de efectuarse cuando así lo determine el juez para adolescentes o el de ejecución en atención a la solicitud que se le exponga con base en el estudio biosicosocial que haya practicado el comité auxiliar técnico o el consejo técnico interdisciplinario, según se trate de la fase de instrucción o de ejecución. La misma norma está en la legislación de Nayarit (artículo 44) que además ordena que si en la ejecución de la sentencia el adolescente rebasa los 18 años, continuará su aplicación hasta su cumplimiento, debiendo permanecer en el centro de internación en lugar separado de los adolescentes (artículo 163).

Hay una segunda solución en las leyes estatales de justicia para adolescentes para resolver la citada problemática: habrá centros especializados para “adultos jóvenes”. En Colima, la ley dispone que los infractores que cumplan 18 años durante la ejecución de una medida de internamiento, o quienes siendo inimputables al momento de la comisión del delito, sean detenidos después de cumplir 18 años, “deberán ser reclusos en centros especiales para jóvenes adultos, dependientes del Instituto para el Tratamiento de Menores Infractores, por todo el tiempo impuesto en la sentencia, pero serán liberados al cumplir los 25 años, si la medida impuesta se prolonga hasta esta edad” (artículo 97). Aquí la solución es hacer que el sistema cuente con dos tipos de centros de internamiento, los destinados a adolescentes (14-18 años) y los que alberguen adultos jóvenes (18-25 años). Esta es también la decisión adoptada en Jalisco (artículo 151) y en Oaxaca (artículo 19).⁸³

Existe una tercera solución: las personas mayores de 18 años sujetas al sistema de justicia para adolescentes serán trasladadas a los centros de readaptación social para adultos y colocados en áreas especiales. Así se dispone, por ejemplo, en Coahuila, donde los adolescentes pueden ser ubicados en “áreas especializadas de los centros de readaptación social cuando cumplan 18 años de edad” (artículo 28). Lo mismo en Michoacán, donde la solución se configura no como una remisión automática sino condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos. Dice la Ley: “excepcionalmente, y por razón de seguridad, los internos que hayan cumplido 18 años, a consideración del juez especializado, podrán ser trasladados a los centros de readaptación social, en régimen especial”. Más adelante la norma señala:

⁸³ En su artículo 120 señala: “cuando los adolescentes cumplan la mayoría de edad durante la ejecución de la medida sancionadora, deberán ser separados de los adolescentes y no se podrá ubicarlos conjuntamente con adultos. La Dirección de Ejecución de Medidas proveerá los medios necesarios para asegurar un área especial para quienes se encuentren en esta situación”.

el adolescente que se encuentre en tratamiento dentro del Centro de Integración para Adolescentes, al alcanzar los 18 años de edad, previa valoración del juez especializado, podrá ser trasladado al Centro de Readaptación Social que corresponda, a efecto de que en un área especial de dicho Centro continúe con el tratamiento respectivo, bajo la supervisión y seguimiento de las autoridades competentes [artículo 27].

Esta solución parece la menos acorde con el respeto a los derechos de las personas menores de edad y con los principios del sistema.

c) Las leyes de justicia para adolescentes del país no incluyen ningún supuesto de aplicación de sus normas a los adultos. Los principios que incluyen no pueden servir como argumentos para extender los beneficios que contienen a las personas mayores de 18 años que cometan delitos. Es importante subrayar esto porque en el derecho comparado se ha difundido la tendencia de admitir la posibilidad de aplicar la legislación especializada en adolescentes después de la mayoría de edad penal precisamente bajo el argumento de que algunos jóvenes revelan inmadurez física o psicológica, o carencias educativas y se considera que “someterlos al régimen penal aplicable a los mayores tendría un efecto negativo sobre ellos y no podría sino agravar su situación”.⁸⁴ Incluso, como se sabe, las normas que rigen la materia a nivel internacional, por ejemplo, las Reglas de Beijing, recomiendan ampliar el ámbito de aplicación y protección que otorgan las normas de la justicia para adolescentes a los adultos jóvenes. Dice la Regla 3.3 de esta importante declaración de principios: “se procurará asimismo extender el alcance de los principios contenidos en las reglas a los delinquentes adultos jóvenes”. Así también, el Comité de Derechos del Niño en su observación general número 10 (2007) ha señalado: “el Comité observa con reconocimiento que algunos Estados partes permiten la aplicación de las normas y los reglamentos de la justicia de menores a personas que tienen 18 años o más, por lo general hasta los 21 años, bien sea como norma general o como excepción” (punto 38).

Esta extensión de los beneficios de las leyes de adolescentes a los adultos se justifica, como señala García Pérez, en factores psicológicos y sociales:

entre los 17 y 18 años no se puede establecer una cesura desde el punto de vista de la evolución psicológica, pues aunque se supere la mayoría de edad civil, los jóvenes

⁸⁴ Ottenhof, Reynald, “La responsabilidad penal de los menores en el orden interno e internacional”, www.uclm.es/aidp/beijing2004/res_sec1%20.html. Al analizar los informes provenientes de diversos países, Ottenhof señala que la elevación del límite de edad más allá de la penal se puede observar en la mayoría de los países, situándose generalmente en torno a los 20 o 21 años. “A este respecto, dice, cabe interrogarse hasta la oportunidad de elevar más este límite máximo de edad, por ejemplo, hasta los 25 años”.

presentan en gran medida las características de los adolescentes... los jóvenes de 18 a 20 años presentan unos rasgos similares a los de los menores y, por tanto, también cabe sustentar respecto de aquéllos una inimputabilidad todavía disminuida. En efecto, actúan en unas condiciones de motivación diferentes a las de los adultos, lo que justifica que se les dé un tratamiento parecido al de los menores.⁸⁵

En el derecho penal alemán existe una reglamentación especial para las personas de entre 18 y 21 años acusados de cometer delitos que estén “en proceso de ser adultos”, que obliga a los jueces a verificar “si el joven en cuestión, en cuanto a su desarrollo, tanto espiritual como moral, aún pertenece al nivel de un adolescente. Si es el caso, entonces debe ser sancionado según el derecho penal de menores y en los otros casos según el derecho penal para adultos”.⁸⁶ En México, esta ampliación de la aplicación de las normas del sistema de justicia para adolescentes a los adultos, en ninguna ley estatal se ha producido.

Tabla 2. Leyes de derechos de los niños en los estados de la República

<i>Estado</i>	<i>Nombre de la ley</i>	<i>Fecha de aprobación</i>
Aguascalientes	Ley para la Protección de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Aguascalientes	Decreto 156 11 de enero de 2001
Baja California	Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Baja California	PO. 43/15-10-99 Adicionado D. 123 Aprobado 26-10-02 PO 5/24-01-03
Baja California Sur	Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños del Estado de Baja California Sur	Decreto 1342 Aprobado 07-12-01
Campeche	Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche	Decreto 67 PO 3122/05-07-04 Aprobado 24-06-04
Chiapas	Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas	Expide 23-10-02 Promulgado 24-10-02 Publicado D. 308 PO 133 24-10-02

⁸⁵ García Pérez, Octavio, “La competencia de los órganos de la administración de justicia de menores y las bases de la responsabilidad penal de éstos y el derecho supletorio”, *Justicia de menores: una justicia mayor, cit.*, nota 72, pp. 53 y 54.

⁸⁶ Bock, Michael, “¿Puede existir una transferencia de elementos del derecho penal juvenil alemán hacia el colombiano?”, <http://derecho.uniandes.edu.co/derecho1/export/derecho/catedra/documentos/>

Chihuahua	Código para la Protección y Defensa del Menor del Estado de Chihuahua	Decreto 230/94 Aprobado 20-01-94 Publicado PO 10 02-02-94
Coahuila	_____	_____
Colima	Ley de Derechos y Deberes de las Niñas, los Niños y los Adolescentes del Estado de Colima.	Decreto 89 Aprobado 12-06-04
Distrito Federal	Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal	GO 31-01-00
Durango	Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Durango	Aprobado 30/03/02 Decreto 61, 62 Publicado PO 41 23-05-02
Estado de México	Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México	Aprobado 21-07-04 Publicado 10-09-04
Guanajuato	_____	_____
Guerrero	Ley para la Protección y Desarrollo de los Menores en el Estado de Guerrero	Aprobado 04-12-01 Ley 415
Hidalgo	Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Hidalgo	Aprobado 11-09-03 Publicado PO 20-10-03
Jalisco	Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco	Aprobado 25-09-03 Publicado 25-10-03 Fe de Erratas 19-02-05 Actualizada 05-03-05 D. 20792
Michoacán	Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños del Estado de Michoacán de Ocampo	Aprobado 11-12-01 D. 208 Publicado 05-02-02
Morelos	Ley para el Desarrollo y Protección del Menor	Publicada en el POE 12-03-97
Nayarit	Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nayarit	Aprobado 26-07-05
Nuevo León	Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León	Decreto 288 Publicado PO 21 17-02-06

Oaxaca	Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Oaxaca	Publicada en el POE 23-09-06
Puebla	Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla	Aprobado 12-07-07 Publicado en el PO 06-08-07
Querétaro	_____	_____
Quintana Roo	Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo	Aprobado 29-04-04 Publicado PO 21 04-05-04
San Luis Potosí	Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí	Aprobado 08-08-03 Publicado D. 574 14-08-03
Sinaloa	Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa	D. 684 27-09-01
Sonora	Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora	Publicado Ley 153 BO 34. 24-10-02
Tabasco	Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco	PO 6712 suplemento C 03-01-07
Tamaulipas	Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños del Estado de Tamaulipas	Aprobado 16-05-01 D. 423
Tlaxcala	Ley de Protección de los Derechos de las Niñas y Niños del Estado de Tlaxcala	Aprobado 03-06-04 D. 124
Veracruz	Ley de Asistencia Social y Protección de Niños y Niñas del Estado de Veracruz	Aprobado 04-03-98 Publicado en la GO 08-09-98
Yucatán	_____	_____
Zacatecas	Ley Estatal de los Derechos de los Niños, las Niñas y los Adolescentes.	Decreto 450. Publicado en el PO 48 suplemento 2 16-06-07